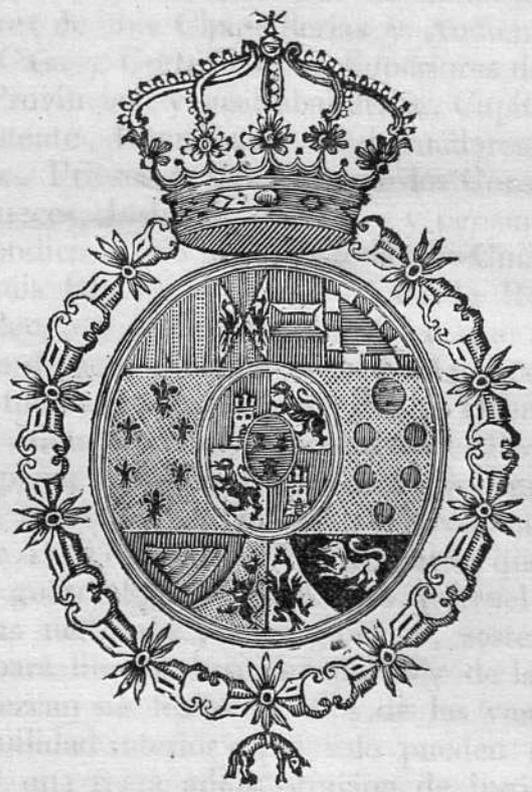


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR LOS
 REALES DECRETOS INSERTOS , EN QUE SE CREA UN
 CONSEJO Y TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA E INDIAS,
 Y NOMBRAN LOS MINISTROS QUE HAN
 DE COMPONERLE.



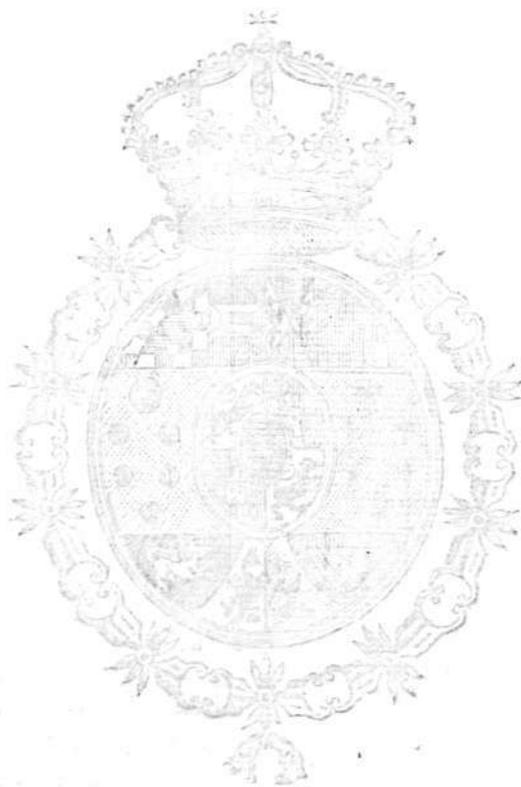
SEVILLA:
 EN LA IMPRENTA REAL.
 AÑO 1809.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDA CORDAR Y CUMPLIR LOS
REALES DECRETOS INSERTOS EN QUE SE CREA UN
CONSEJO Y TRIBUNAL SUPLENTE DE ESPAÑA E INDIAS,
Y NOMBRAN LOS MINISTROS QUE HAN

EN COMPLETAR.



SEVILLA:

EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO 1809.

DON FERNANDO POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias, y sus Subalternas, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Priores y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, sabed: Que con fecha de 25 de Junio próximo tuve á bien expedir los Reales Decretos siguientes:

Real Decreto.

“La Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, desvelada siempre en desempeñar las obligaciones de la Soberanía depositada en ella por el voto comun de la Nacion, y la voluntad de su cautivo Rey el Señor D. Fernando VII, deseando que entre las calamidades de una guerra la mas desoladora y cruel, al paso que la mas justa, mas necesaria y mas gloriosa, sostenida por la fidelidad española para libertar á su amado Rey de la esclavitud en que gime, no carezcan sus leales vasallos de las ventajas y bienes de la paz y tranquilidad interior, que solo pueden gozar los pueblos á beneficio de una recta administracion de justicia: advirtiendo, no sin grave dolor, la turbacion y funesto desorden en ella introducido por la invasion de Madrid, depósito de todos los archivos y oficinas públicas, sirviéndose el artificioso enemigo de los mismos Consejos y antiguos Tribunales de la Corte para acreditar, baxo su respetable nombre y conocida autoridad en los países extrangeros, el vano dominio que afecta sobre todo el Imperio español en ámbos mundos; ha creído forzoso acudir á tan graves

522

como nuevos males con nuevos remedios, y un nuevo órden el mas análogo á las circunstancias y economía que exígen los fondos públicos, anulando, como desde luego anula, todos los antiguos Consejos, Tribunales y Juntas residentes en Madrid, declarando ilegales y abusivas quantas providencias de Gobierno, de Gracia y de Justicia dieren y hubieren dado desde el dia 4 de diciembre del año pasado de 1808 en que los franceses entraron en dicha Villa, y reos de Estado á quantos en adelante por privado interes ó por malicia contribuyan directa ó indirectamente á la execucion y publicacion de sus despachos y decretos. Asimismo, para que la Nacion tenga un expedito recurso, y la Junta Suprema un seguro auxilio de sus benéficas tareas en la execucion de sus órdenes, y discusion de los negocios públicos asegurando á las leyes pátrias su debida autoridad y respeto: ha tenido á bien crear y crea desde luego un Consejo y Tribunal Supremo de España é Indias, que en todos los dominios españoles exerza las funciones que fueron peculiares de todos y cada uno de los antiguos Tribunales suprimidos, y especialmente de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes. Este Consejo se compondrá de un número indefinido de Ministros escogidos, quanto sea posible, entre los mas acreditados por su talento, fidelidad, ciencia y experiencia, reglando su antigüedad reciproca entre sí el órden del Decreto de su nombramiento, que se expedirá por separado. Habrá en él dos Fiscales que intervengan en los negocios públicos, y exerzan todas las funciones que las leyes asignan á semejantes Magistrados, y empezarán á contar su antigüedad despues de dos años de servicio, si por razon ó mérito particular no se les anticipase; pero gozarán desde luego los honores debidos á los Consejeros, y del propio sueldo que se les asigna, á razon de cinco mil reales al mes. El nombre del Rey nuestro Señor estará á la frente del Consejo como en el de Guerra: tendrá el mismo tratamiento; y será gobernado tambien por un Decano especialmente elegido sin relacion á su antigüedad. Las Presidencias de todos los antiguos Consejos, inadaptables á las circunstancias presentes, quedan como ellos abolidas; pero los que obtuvieron estas dignidades y se conduzcan fieles á la autoridad soberana gozarán del respeto público y de los honores correspondientes á tan altos empleos. Los Ministros de los Consejos suprimidos que no tengan lugar en el presente, disfrutarán igualmente los propios honores de sus plazas respectivas, y serán distinguidos quanto permitan las circunstancias con la proteccion y confianza del Gobierno. Como los pleytos en el dia será lo que ménos ocupe al Consejo, se dividirá en tres Salas, dos de Gobierno, y una de Justicia que conozca de aquellos asuntos contenciosos que no puedan remitirse á las Chancillerías ó Audiencias territoriales, porque en estas generalmente deberá decidirse todo lo litigioso y de interes privado, y solo en el recurso de injusticia notoria y mil y quinientas se acudirá al Consejo en la forma ordinaria, y miéntras que sobre ello no se tomen otras providencias; y aun en los asuntos de gobierno y públicos, como son los pro-

pios de los pueblos , se propondrán los medios para que tratados en los mismos Tribunales de Provincia tengan expedicion mas pronta y ménos dispendiosa ; y quando lo exígiesen las circunstancias y negocios podrá igualmente la Sala segunda de Gobierno ayudar en su expedicion á la de Justicia. Los asuntos eclesiásticos y religiosos de las Ordenes militares , concursos y elecciones , ó propuestas á S. M. para los destinos de esta clase , se tratarán en comision ó junta particular por tres Caballeros profesos de ellas , Ministros del mismo Consejo , con arreglo á sus especiales constituciones. Para evitar la confusion y tardanza del despacho en las consultas de los demas empleos seculares , y provisiones eclesiásticas de España é Indias, nombrará igualmente S. M. otra comision de tres individuos , á que tambien asistirá el Decano , con el sueldo y honores que gozaban los Camaristas de Castilla ; y una y otra comision trabajará en las horas y dias que señale , sin perjuicio de su diaria asistencia al Consejo. Aunque los negocios de España é Indias se traten indistintamente en el mismo Consejo , exígen sin embargo Secretarías diversas para su curso reglado , y que puedan buscarse y conservarse sin confusion los expedientes y órdenes respectivas ; y á este fin serán nombrados dos Secretarios generales con el sueldo y honores del mismo Consejo , los quales refrendarán todos los despachos y cédulas que lleven la firma de S. M. , y se expidan por el Consejo , y serán ayudados de los oficiales que propondrán necesarios , y nombrará S. M. con la asignacion de sueldos correspondientes. En sus Secretarías se hará un exácto registro de todos los negocios , órdenes y expedientes que se causen , en libro y mesa destinada á este importante objeto ; y uno de los oficiales tendrá á su cargo la custodia de los papeles , haciendo por ahora las funciones de Archivero. Los títulos y expediciones que causen derechos no se despacharán sin que conste su pago en la Tesorería general , y toma de razon en la Contaduría ; pero dichas oficinas llevarán cuenta y razon particular , y separado asiento de su producto , considerándose como destinado á gastos de justicia , y del que no se podrá disponer sino por órdenes y libramientos autorizados por la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia , y en la Secretaria del Consejo quedará una noticia exácta de su importancia , para reglar y asegurar su inversion. Servirán tambien tres Escribanos de Cámara en el Consejo , que organizará sus funciones , sueldos y emolumentos. Habrá quatro Porteros de Cámara con honores y uniformes de Porteros del Rey , y uno de ellos tendrá á su cargo el cuidado , custodia y limpieza de los muebles y casa del Consejo , que reglará sus salarios , emolumentos y policía , y servirá en las juntas , ó comisiones de consultas. Dos Agentes fiscales letrados ayudarán á los Fiscales , y serán propuestos por ellos , mas por ahora se elegirán de los que sin destino gozan sueldo del Real erario , sin perjuicio de otras providencias en lo sucesivo ; y lo mismo se hará con tres Relatores , que nombrará el Consejo por oposicion. Para el sello de las provisiones servirá por ahora la Cancillería de la Real Audiencia de Sevilla , y quando fuere necesario se sellará

en la oficina en la casa del propio Consejo, proponiendo quien haga el oficio de Canciller, y su registro se depositará en los archivos de las referidas Secretarías de España é Indias. Y según lo que vaya mostrando la experiencia, y permitan las circunstancias del tiempo, consultará quanto estime oportuno al mejor desempeño de sus funciones, beneficio público, y altos fines que se propone la Suprema Junta, con todos los demas pormenores que no pueden ni deben comprehenderse en la presente soberana resolución, que tendreis entendida para su cumplimiento. — El Marqués de Astorga, Presidente. — En el Alcazar de Sevilla á 25 de junio de 1809. — A D. Benito Ramon de Hermida.”

Otr
o.

“El Rey nuestro Señor D. Fernando VII., y en su Real nombre la Suprema Junta Gubernativa de España é Indias, á consecuencia de lo determinado por su Decreto fecho en este dia, estableciendo la nueva planta del Consejo Supremo de España é Indias, ha venido en nombrar los sugetos de que debe componerse por ahora el expresado Tribunal, en la forma siguiente, por el orden y antigüedad aquí señalada: D. Josef Joaquin Colon, Decano; D. Manuel de Lardizabal y Uribe; el Conde del Pinar; D. Francisco Requena; D. Josef Pablo Valiente; D. Sebastian de Torres; D. Antonio Ignacio Cortavarria; D. Ignacio Martinez de Villela; D. Antonio Lopez Quintana; D. Miguel Alfonso Villagomez; D. Tomás Moyano; D. Pasqual Quilez Talon; D. Luis Melendez Bruna; D. Juan Miguel Perez Tafalla; y D. Ciriaco Gonzalez Carbajal: para Fiscales á D. Nicolas María de Sierra y D. Antonio Cano Manuel: para una de las dos Secretarías generales del mismo Consejo a D. Esteban Varea, encargándose por ahora del despacho de ámbas. Y habiendo tenido á bien establecer una Contaduría general para las dos Américas, ha nombrado por Contador general á D. Josef Salcedo. Y en atencion á las actuales circunstancias disfrutaran por ahora todos los expresados Ministros individuos del Consejo el mismo sueldo que gozaba respectivamente cada uno por sus anteriores destinos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. — El Marqués de Astorga, Presidente. — En el Alcazar de Sevilla á 25 de junio de 1809. — A D. Benito Ramon de Hermida.” — De estos Reales Decretos se pasaron copias por D. Benito Hermida, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, á D. Josef Joaquin Colon, Decano del mi Consejo, para que dispusiese su cumplimiento; y á su consecuencia, verificada la instalacion del Tribunal en el dia 10 del presente mes, se publicaron en él los expresados decretos, y se acordó su puntual cumplimiento, y conforme á lo propuesto por mi Fiscal expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mis Reales Decretos insertos, y los guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar; representando y acudiendo al mi Consejo Supremo de España á Indias, que he tenido á bien crear, en los

casos y cosas tocantes á la autoridad que le concedo, y correspondia á los Tribunales suprimidos en los ramos de su respectivo instituto; obedeciendo y haciendo obedecer exáctamente y con prontitud sus órdenes y determinaciones, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, sus Visitadores y Vicarios, á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes regulares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, observen igualmente lo dispuesto en esta mi Cédula en lo que les corresponda: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso, firmado de D. Esteban Varea, mi Secretario y del propio Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Real Palacio del Alcazar de Sevilla á 18 de julio de 1809. — Yo el Rey. — Por la Junta Suprema: El Marques de Astorga, Presidente. — Yo D. Esteban Varea, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — D. Josef Colon — D. Tomás Moyano. — D. Pasqual Quilez y Talon. — D. Luis Melendez y Bruna. — D. Juan Miguel Perez Tafalla. — De orden del Consejo: Registrada: Lic. D. Rodrigo Sanjurjo. — De orden del Consejo: Sellada: Lic. D. Rodrigo Sanjurjo.

Es copia de su original.

Esteban Varea.

casos y cosas tocantes a la jurisdicción que le concierne, y por ende
 puestas a los Tribunales respectivos en los términos de sus respectivos
 mandatos, obedeciendo y haciendo obediencia exactamente y con
 puntualidad a las órdenes y determinaciones, sin permitir su contra-
 vención en manera alguna. Y encargo a los H. R. R. A. de
 H. R. O. de las Catedrales de las Iglesias Metropolitanas y Ca-
 tedrales, a los Visitadores y Visitas, a los demás Ordinarios, a los
 señores que exceden jurisdicción, y a los superiores o Jueces
 de los Ordenes regulares, y otros y demás personas Eclesiásticas,
 o por ellas igualmente lo dispuesto en esta Real Cédula en lo que
 les correspondiere: que así es mi voluntad: y que al presente im-
 preso, firmado de D. Juan Vives, mi Secretario y del propio
 Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada
 en el Real Palacio del Ajar de Sevilla a 15 de Julio de 1809 —
 Yo el Rey. — Por la Junta Suprema: El Marqués de Astorga, Pre-
 sidente. — Yo D. Esteban Vives, Secretario del Rey nuestro Se-
 ñor, lo hice escribir por su mandado. — D. Josef Colon — D. To-
 mas Moyano. — D. Pascual Quilex y Talon. — D. Luis Melendez y
 Bruna. — D. Juan Miguel Perez Talala. — De orden del Consejo:
 Firmado: Por D. Rodrigo Sanjurjo. — De orden del Consejo:
 Sellado: Por D. Rodrigo Sanjurjo.

Esteban Vives

Yo el Rey. — Por la Junta Suprema: El Marqués de Astorga, Pre-
 sidente. — Yo D. Esteban Vives, Secretario del Rey nuestro Se-
 ñor, lo hice escribir por su mandado. — D. Josef Colon — D. To-
 mas Moyano. — D. Pascual Quilex y Talon. — D. Luis Melendez y
 Bruna. — D. Juan Miguel Perez Talala. — De orden del Consejo:
 Firmado: Por D. Rodrigo Sanjurjo. — De orden del Consejo:
 Sellado: Por D. Rodrigo Sanjurjo.

Por el Real Decreto inserto en la Cédula que con esta fecha comunico á V. y en que S. M. ha ordenado á boca de su Consejo y Tribunal Superior de España e Indias, se ha servido igualmente nombrar una Comisión para el despacho de las consultas de los empleos eclesiásticos y provisiones seculares de ambas Indias; y en su consecuencia ha elegido S. M. para ella con el Señor Duque del Consuejo á los Señores Ministros Don Manuel de Lardizabal, Conde del Pinar, Don Josef Pablo Valiente, y Don Sebastian de Torres.

Instado por la Comisión, y deseando por parte de el Ayuntamiento de esta ciudad la confianza que en el Real Decreto de 24 de Mayo del año próximo pasado, inserto en el Real Decreto de 31 del mismo ha acordado se instruya á V. y demás Prelatos y Cabildos eclesiásticos, como lo hago, del establecimiento de dicha Comisión, para que en su inteligencia de cuenta por sí misma de todas las vicarías que hubiere y sucesivamente fueran ocurriendo en las respectivas diócesis e jurisdicciones, en la forma que se practicaban con el Tribunal de la Cámara, y del recibo supra me de V. como para noticia de la Comisión.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla, 17 de Agosto de 1803.

